

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013.****PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con los escritos escritos y anexos de Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **038435** y **040264**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovente de esta acción de inconstitucionalidad, por los que respectivamente formula alegatos y amplía la demanda.

En cuanto a la ampliación de demanda, la promovente aduce:

“Que por medio del presente escrito y en armonía con el artículo 27 en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I Y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en este acto amplió la demanda inicial de acción de inconstitucionalidad en razón de la existencia de nuevos hechos supervinientes que se adicionan a esta ampliación de Acción, bajo los siguientes hechos y consideraciones de derecho supervinientes. [...]”

I. *La instalación por parte del Congreso del Estado de Morelos de una Comisión Especial del H. Congreso del Estado de Morelos para el Análisis de la Legalidad de los Parquímetros en Cuautla, misma que sesionó por primera vez con fecha seis de junio de 2013, y en la que se vertieron argumentos novedosos, asimismo, se adicionan aspectos no considerados con antelación y que por tratarse de violaciones a los derechos humanos, consideramos que deben ser adicionados.*

II. *La firma del Adéndum del Contrato entre el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la empresa denominada Parking Spot S.A.P.I. de C. V., del que se desprende la existencia de violaciones diversas a los derechos humanos, y al pacto federal, documento con el cual, convalida la nueva administración del Ayuntamiento de Cuautla, 2013-2015 el contrato que da origen a las violaciones que aquí se reclaman, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos que para el ejercicio fiscal que concluyen el 31 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Tierra y Libertad No. 5079.*

III. *El Ayuntamiento de Cuautla 2009-2012 y el actual 2012-2015 violentan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al haber, por una parte, aprobado y asignado un contrato en el que se dispone de bienes públicos, sin la previa aprobación del Congreso del Estado de Morelos, como lo determina el Artículo 40 fracción XIV, que faculta al Congreso de Estado de Morelos a "Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos" [...]"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013

En el caso, la pretendida ampliación de demanda no se refiere a la impugnación de diversas normas generales que formal y materialmente tengan el carácter de ley, sino que la promovente impugna actos concretos que califica como “hechos supervenientes” relacionados con la aplicación de la ley impugnada en la demanda inicial.

Por tanto, es innecesario determinar si puede o no ampliarse una acción de inconstitucionalidad conforme a las reglas previstas para las controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, en el caso es notoriamente improcedente la ampliación, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental; y en el inciso g) del propio precepto, se legitima a los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados de la República, para promover el citado medio de control constitucional “en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales”.

En ese sentido, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general que formal y materialmente tengan el carácter de ley, o bien, de tratados internacionales; por lo que es improcedente en esta vía, el análisis de actos concretos que no participan

de la naturaleza de una norma de observancia general, que válidamente puedan contrastarse con algún precepto de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 22/99 que señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013

fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y nueve).

Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad, atendiendo a su naturaleza no constituye un juicio entre partes con las características propias de un litigio ordinario, sino un procedimiento constitucional que a instancia de los entes legitimados tiene como finalidad que la Suprema Corte de Justicia analice, en abstracto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y, en su caso, declare su invalidez con efectos generales, sin que para ello se requiera la existencia de un agravio directo de los entes legitimados que sólo pueden impugnar en esta vía normas generales con motivo de su publicación oficial. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 71/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y cinco del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

En estas condiciones, atendiendo a la finalidad de la acción de inconstitucionalidad y a la naturaleza de la impugnación de actos referidos a la integración de una Comisión Especial en el Congreso del Estado de Morelos, a la firma de un adendum de contrato entre el

Ayuntamiento del Municipio de Cuautla y una empresa privada, así como a la aprobación y asignación por parte de dicho Municipio, "del contrato de concesión" del servicio de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros multiespacio (estacionómetros); resulta inadmisibile el análisis de constitucionalidad de dichos actos en esta vía y, por ende, es notoriamente improcedente la ampliación de demanda que hace valer la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, atento lo previsto por el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 19, fracción VIII, del mismo ordenamiento, y 105, fracción II, primer párrafo, e inciso g), de la Constitución Federal.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 11, segundo párrafo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por formulados los alegatos que hace valer la promovente y por designado como delegado la persona que menciona; y dado que ha transcurrido el plazo legal de cinco días concedido a las demás partes para que formularan alegatos, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la citada ley, **se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **13/2013**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.

JAE 05

[Handwritten signature]